



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

# NOTIFICADO 22/01/2020

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 7 DE CÓRDOBA

## SENTENCIA n.º 11/2020

En Córdoba, a trece de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de los de esta ciudad, los autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado y registrados bajo el número 1002/2019, a instancias de D. \_\_\_\_\_, representado por la Procuradora D.ª \_\_\_\_\_ y asistido por el letrado D. Miguel Ángel Corredera García contra Bankinter Consumer Finance SA, que actuó representada por la Procuradora D.ª \_\_\_\_\_ y asistida por la letrada D.ª \_\_\_\_\_ y atendiendo a los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** D. \_\_\_\_\_ presentó escrito, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, por el que se interpuso procedimiento ordinario contra Bankinter Consumer Finance SA, en el que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que le eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia por la que:

I. DECLARE la NULIDAD del contrato de línea de crédito, suscrito el 30 de octubre de 2008, por tipo de interés usurario.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales v costas debidas.

### SUBSIDIARIAMENTE

DECLARE la NO INCORPORACIÓN y/o NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios y sistema de pago a crédito del contrato, por falta de información y transparencia; la NULIDAD de la cláusula de comisión de reclamación de saldo deudor, por abusiva, y la cláusula de intereses de demora al 20 %; así como, demás cláusulas abusivas contenidas en ambos títulos, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan; más intereses legales v costas debidas.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, la demandada Bankinter Consumer Finance SA, se personó en autos y solicitó la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.** Se celebró la Audiencia Previa, proponiendo las partes la prueba documental y solicitando la práctica de una prueba testifical, no pudiendo finalmente localizarse al testigo, por lo que las partes, por escrito, emitieron las conclusiones finales.

**CUARTO.** En la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** D. ejercita en el presente procedimiento una acción de carácter personal, dirigida frente a la demandada Bankinter Consumer Finance SA solicitando la declaración de nulidad de diversas cláusulas del contrato de línea de crédito suscrito con fecha 30 de octubre e 2008 por falta de transparencia e incluir cláusulas contrarias a la buena fe, siendo el interés remuneratorio usuario, el interés de demora abusivo y nulas las comisiones por reclamación del saldo deudor.

**SEGUNDO.-** La demandada se opone alegando que todas las cláusulas del contrato superan el doble control de inclusión y transparencia; El tipo de interés remuneratorio, en tanto elemento esencial del contrato, no está sujeto al control de abusividad; Las comisiones cobradas por el Banco son válidas y eficaces; Las cláusulas cuya abusividad se solicita son lícitas y no abusivas.

**TERCERO.-** Analizando en primer lugar los intereses remuneratorios hay que empezar indicando que no es posible analizar su abusividad y así lo puso de manifiesto la S.T.S. nº 406/2.012, de 18 de junio, puesto que el control de abusividad no puede extenderse al equilibrio de las respectivas prestaciones contractuales que constituyen el objeto principal del contrato, en el que se incluye indudablemente el precio, conformado por esos intereses; así lo expone también la S.T.S. nº 628/2.015, de 25 de noviembre, puesto que al contrario de lo que ocurre respecto del interés de demora, el cual en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y declarado abusivo, si supone una indemnización desproporcionadamente alta a cargo del consumidor que incumpla sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos celebrados con consumidores no permite el control del carácter abusivo del tipo de interés remuneratorio, en tanto que la cláusula en que se establecen regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo término, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.



Analizando el contrato de tarjeta suscrito por el actor, en el anexo aparece con meridiana claridad el tipo de interés que se aplicará a las operaciones crediticias, por lo que se cumple el principio de transparencia y el consumidor era perfectamente consciente de las consecuencias que conllevaba la modalidad de pago aplazado.

Ahora bien, que no puede analizarse la abusividad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, no impide que entre a valorarse si tiene carácter usurario.

La Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 analizó un crédito de consumo en el que se había pactado un tipo de interés remuneratorio del 24,6% TAE. En el presente procedimiento el tipo de interés remuneratorio tiene también un TAE incluso superior, concretamente del 26,82.

Señala nuestro alto tribunal en la mencionada Sentencia que:

"La Sala considera que la sentencia recurrida infringe el art. 1 de la Ley de Represión de la Usura por cuanto que la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitar las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más



de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « notablemente superior al normal del dinero».

5.- Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso» .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.



Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

6.- Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, al no haber considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado".

La doctrina jurisprudencial inserta en la anterior Sentencia es plenamente aplicable al caso que analizamos pues se dan las mismas circunstancias, por lo que el tipo de interés remuneratorio debe ser considerado y usurario al ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso. La Audiencia Provincial de Córdoba, también comparte este criterio en sus Sentencias de 21 de enero de 2019 y veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

Las consecuencias de apreciar la abusividad se determinan perfectamente en la Sentencia del Tribunal Supremo reseñada: 1.- El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por Banco al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como « radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva» sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio. 2.- Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

Igualmente declara la nulidad por abusivas de las comisiones por reclamación de saldo deudor por no haberse acreditado la prestación de ningún servicio a cargo de la entidad financiera.



**CUARTO.-** Estimada la demanda, conforme a lo establecido en el art. 394 de la Lec, se condena a la demandada al pago de las costas.

### FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. contra Bankinter Consumer Finance SA, se hacen los siguientes pronunciamientos:

1. Se declara la nulidad por usurario del tipo de interés remuneratorio pactado en el contrato de línea de crédito suscrito el día 30 de octubre de 2008 así como las comisiones por reclamación de posiciones deudoras.

2. Se condena a la demandada a abonar al actor la cantidad que se fije en fase ejecución de sentencia restando a lo abonado por el actor y las cantidades dispuestas, sin tener en cuenta intereses ni comisiones, al ser declarados nulos.

3. Se condena a la demandada al pago de las costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, que deberá interponerse en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevara certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, la anterior sentencia ha sido firmada por el Magistrado Juez titular de este Juzgado procediéndose conforme previene el art. 212 LEC a la notificación de la misma y archivo del original en el legajo correspondiente.